

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick H. Villanueva Cancán abogado de don Jesús Valverde Lazo contra la resolución, del 1 de junio de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 27 de enero de 2023, don Jesús Valverde Lazo interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Elena Emperatriz Mejía Oncoy, jueza del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria-Violencia contra la Mujer de Huaraz. Denunció la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicitó que se declare nula la Resolución 10, del 27 de diciembre de 2022³, mediante la cual se declaró infundado el pedido de sobreseimiento de la causa formulado por su defensa técnica y dispuso continuar la audiencia de control de acusación en el proceso que se le sigue por el delito de violación sexual de persona en la imposibilidad de resistir⁴.

El recurrente sostuvo que la tipificación realizada en el requerimiento de acusación fiscal presentado en su contra era incoherente, pues se le imputaba haber cometido el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; sin detallar en forma clara y

¹ Folio 204

² Folio 1

³ Folio 43

⁴ Expediente 00016-2022-4-0201-JR-PE-09



precisa el hecho que se le imputaba. Ante ello, su abogado defensor en la solicitud de sobreseimiento pidió que se establezca una tipificación coherente y conforme a ley.

Añadió que el requerimiento de acusación fiscal también presentaba deficiencias de fondo, al no contener una descripción circunstanciada de los hechos en tiempo y lugar en forma lógica y mezclar los hechos precedentes y concomitantes.

Agregó que durante la etapa de investigación preliminar solo se actuaron como medios probatorios la entrevista única en la cámara Gesell de la agraviada, el certificado médico legal y la pericia psicológica practicados a la agraviada y la declaración testimonial de la madre de la agraviada. Asimismo, durante la investigación preparatoria solo se actuó el acta de visualización y transcripción del equipo celular. Puntualizó que los mencionados medios probatorios fueron utilizados como elementos de convicción en la acusación fiscal, pese a que resultaban insuficientes para determinar su responsabilidad penal conforme se sostuvo en su pedido de sobreseimiento.

Añadió que, durante la audiencia de control de acusación del 10 de noviembre de 2022, luego de los debates orales, se declararon fundadas las observaciones formuladas por su defensa y de conformidad con lo previsto en el numeral 2, del artículo 350 del Nuevo Código Procesal Penal, se ordenó la devolución de la acusación fiscal para que la fiscalía subsane las citadas observaciones formales. Precisó que en la audiencia de acusación del 23 de noviembre de 2022 se concluyó que persistían las referidas observaciones. Sin embargo, el juzgado demandado, sin fundamento alguno, le otorgó un nuevo plazo al Ministerio Público para que subsane el requerimiento acusatorio, pese a la objeción formulada por su defensa y fijó como nueva fecha para la continuación de la audiencia el 7 de diciembre de 2022, a las 09:00 horas, la cual no se realizó por la inasistencia del representante del Ministerio Público, por lo que se reprogramó para el 14 de diciembre de 2022. Señaló que, de forma previa a la última sesión, el Ministerio Público, el 22 de diciembre de 2022, presentó el requerimiento de acusación subsanado.

Alegó que, durante la audiencia de control de acusación, del 14 de diciembre de 2022, se realizó el control de acusación sustancial y se debatió la solicitud de sobreseimiento de la causa, para lo cual su abogado defensor rebatió la imputación formulada en su contra. Además, en la acusación fiscal se consignaron hechos que no fueron considerados en la primigenia acusación fiscal, con lo cual quedó demostrada la actuación temeraria y de mala fe por

parte de la fiscalía. En tal sentido, se advirtió la incoherencia de la imputación, lo que conllevó a apreciar que el hecho contenido en la imputación jamás se realizó, y que se basó en las contradicciones en las que incurrió la agravada.

Auto admisorio

Mediante la Resolución 1, del 30 de enero de 2023⁵, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto del Poder Judicial⁶ solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Alegó que la Resolución 10, del 27 de diciembre de 2022, se encuentra debidamente motivada, porque se consideró que la responsabilidad penal del sentenciado fue el resultado de la valoración de un conjunto de pruebas concomitantes, periféricas e interrelacionadas entre sí. Además, la judicatura constitucional resulta incompetente para pronunciarse sobre la responsabilidad penal del actor ni para calificar el tipo penal correspondiente al delito imputado, porque ello le corresponde a la judicatura ordinaria.

Doña Elena Emperatriz Mejía Oncoy, mediante informe de descargo⁷, refirió que la demanda no tiene asidero legal porque la Resolución 10, del 27 de diciembre de 2022 se encuentra debidamente motivada porque se consideraron los elementos de convicción que vincularían al recurrente con el delito imputado y que resultaban suficientes para pasar a la siguiente etapa del proceso. Agregó que con la emisión de la Resolución 10 no se vulneraron los derechos invocados en la demanda; entre otras alegaciones.

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 8, del 27 de abril de 2023⁸, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, declaró improcedente la demanda al considerar que no se advierte que con la emisión de la Resolución 10, del 27 de diciembre de 2022, se hayan vulnerado los derechos fundamentales del demandante, puesto que no se le impidió que ejerza su derecho de defensa. Además, fue emitida dentro del marco de las facultades y atribuciones

⁵ Folio 50

⁶ Folio 118

⁷ Folio 139

⁸ Folio 160

conferidas por la norma penal a la jueza demandada.

Se consideró también que en los subsecuentes actos de enjuiciamiento y de desarrollo del juicio oral se emitirá el pronunciamiento correspondiente, en el cual se determinará o no su responsabilidad penal.

Aseveró que el proceso de *habeas corpus* no puede ser utilizado como una vía que reemplace los medios impugnatorios correspondientes al proceso penal, porque está destinado para tutelar los derechos fundamentales. Tampoco debe servir para la revaloración de los medios de prueba y su suficiencia, ni para conocer asuntos referidos a la descripción circunstanciada de los hechos, ni para la calificación jurídico penal, en el marco de una valoración probatoria y consecuente responsabilidad penal, porque ello le corresponde realizar de forma exclusiva a la judicatura ordinaria.

Sentencia de segunda instancia

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 10, del 27 de diciembre de 2022, que declaró infundado el pedido de sobreseimiento de la causa formulado por la defensa técnica y dispuso continuar la audiencia de control de acusación en el proceso que se le sigue a don Jesús Valverde Lazo por el delito de violación sexual de persona en la imposibilidad de resistir⁹.
2. Se alegó la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

3. En el artículo 200, inciso 1 de la Constitución se establece, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos

⁹ Expediente 00016-2022-4-0201-JR-PE-09

conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal. En el presente caso, dicha exigencia no se cumple por cuanto la Resolución 10, del 27 de diciembre de 2022, no incide de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente, pues en ella solo se declaró infundado el pedido de sobreseimiento, disponiéndose la continuación de la audiencia de control de acusación.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA